

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA SIETE DE 2006.</p>	
37/2005	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 224, incisos e), párrafos tercero y cuarto, f), párrafo segundo, y del Transitorio Noveno del “decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial de la citada entidad el 19 de octubre de 2005.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	3 A 40
1234/2005	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA OCHO DE 2006.</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Mónica Elodia Jasso Lozano contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 110, 113 y 180 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenidos en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2004.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	41 A 51, 52 Y 53. INCLUSIVE

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1237/2005; 1242/2005; 1261/2005; 1265/2005; 1393/2005; 1657/2005; 1209/2005; 1272/2005 Y 1967/2005.	<p>AMPAROS EN REVISIÓN PROMOVIDOS RESPECTIVAMENTE POR RAQUEL MORALES MONTERO; MAVIS RIVERA DELGADO; DELFINA VALERDI FLORES Y COAGRAVIADO; FEDERICO TERCERO GARZA TORRES; JORGE LUIS MONROY DAGUERRE Y COAGRAVIADOS; JOSÉ LARA MOLINA Y COAGRAVIADOS; ANGÉLICA MARÍA SOLER TORRES Y COAGRAVIADO; FRANCISCO JAVIER ARGÜELLO GARCÍA Y COAGRAVIADOS Y OSCAR HUMBERTO LOMELÍN IBARRA Y COAGRAVIADOS. ESTÁN PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTENIDOS EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 1° DE DICIEMBRE DE 2004 Y EL VIII, IX Y X, EN CONTRA DE LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F), G), H) E I) DEL DECRETO DE REFORMAS A QUE YA HICE REFERENCIA.</p> <p>(LAS PONENCIAS SON DE LOS SEÑORES MINISTROS SERGIO VALLS HERNÁNDEZ, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JUAN N. SILVA MEZA, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	52 A 53.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES DOS DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

**PRESIDENTE EN FUNCIONES SEÑOR MINISTRO:
JUAN DÍAZ ROMERO**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la sesión.

Tome nota señor secretario de que prolongándose la licencia del señor ministro presidente, sigo asumiendo la dirección de esta sesión.

Dé cuenta

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número veintitrés ordinaria, celebrada el martes veintiocho de febrero último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se pregunta si se aprueba en votación económica.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 224, INCISOS E), PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, F), PÁRRAFO SEGUNDO Y DEL TRANSITORIO NOVENO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD EL 19 DE OCTUBRE DE 2005.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 224, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y", ASÍ COMO DE LOS INCISOS E), PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO Y F), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL REFERIDO CÓDIGO ELECTORAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señores ministros, el asunto que estamos viendo en este momento es la Acción de Inconstitucionalidad 37/2005, promovida por los Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; se trata de verificar la constitucionalidad de los artículos 224, en algunas de sus fracciones del Código Electoral del Distrito Federal y del artículo Noveno Transitorio, de las reformas que sufrió en dos mil cinco, se inició la vez pasada la deliberación sobre estos problemas y quedó en la lista en primer lugar la señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente.

Como lo mencionó, empezamos a discutir la Acción de Inconstitucionalidad que se listó bajo la ponencia del señor ministro Silva Meza, en la que se vienen impugnando el artículo 224, del Código Electoral y el artículo Noveno Transitorio; si bien es cierto que el artículo 224 está proponiendo que se declare inválido en algunos aspectos con los cuales yo coincido con la ponencia, creo que son diferentes aspectos los que se manejan y quizás valdría la pena analizar cada uno de ellos en lo individual. El primero de ellos está relacionado con la autorización de las licencias y las ausencias definitivas de los magistrados electorales, el segundo aspecto, con el nombramiento por parte de la Asamblea de Representantes, del presidente del Tribunal Electoral, cuando se determine que hay una ausencia definitiva; otra situación está relacionada con el llamado que se hace de los magistrados que son nombrados con el carácter de supernumerarios y por último, es la determinación si debe o no declararse la validez del artículo Noveno Transitorio que está estableciendo que estas disposiciones entrarán en vigor hasta el dos mil siete.

Por lo que hace al primer aspecto que es el relacionado con la autorización de las licencias de los señores magistrados y de las ausencias temporales, el proyecto le da un tratamiento en dos aspectos fundamentales, uno es en cuanto a si la Asamblea tiene o no facultades para autorizar estas licencias y ausencias definitivas de los magistrados electorales y la otra, es en cuanto a un aspecto relacionado con que si la Asamblea tiene o no facultades para estimar que los magistrados deben considerarse fuera prácticamente de la plaza correspondiente, al haberse estimado que existe una ausencia definitiva; por lo que hace a las facultades, para estimar las ausencias temporales o las ausencias definitivas, yo coincido plenamente con lo establecido en el proyecto que se presenta a la consideración de este Pleno, ¿por qué razón?, en principio el proyecto nos hace un estudio, y un análisis de lo que debemos entender por el marco constitucional que rige precisamente éstas facultades, y en mi opinión de manera acertada, parte de la idea, de que se debe de tomar en consideración primero que nada el Estatuto de Gobierno, que se establece con base en el artículo 122 constitucional, y que éste obliga de alguna manera a la Asamblea, a tomar en consideración también el artículo 116 fracción IV, en sus incisos b) al i) de la Constitución, para poder normativizar todo lo relacionado con las elecciones, y con la integración del Tribunal correspondiente, y en este aspecto, el Estatuto de Gobierno, en el artículo 133 si no mal recuerdo, que también viene transcribiendo el propio proyecto, nos dice con toda claridad, que la autorización de las licencias, es una facultad que corresponde pero al Pleno del Tribunal Electoral, no a la Asamblea de Representantes, con lo cual yo estoy totalmente de acuerdo, y considero que efectivamente carecen de competencia para poder determinar este tipo de ausencias respecto de los magistrados, como se está estableciendo en esta reforma al artículo 224.

Sin embargo, el otro aspecto que relacionado con el artículo 224, es que una vez que se determina la ausencia definitiva, se dice, que la Asamblea de Representantes, tendrá facultades para determinar que el magistrado ya no debe de volver al puesto correspondiente, y dice el artículo en este aspecto voy a leerles.

El artículo dice: Solamente por causa justificada la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, podrá autorizar a los magistrados electorales titulares, licencia para ausentarse del cargo hasta por noventa días naturales al año, pero el caso de que al concluir el término de la licencia concedida, no se presentare, se reputará como ausencia definitiva, de igual forma la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, determinará como ausencia definitiva, cuando el magistrado titular no se presente injustificadamente a cinco sesiones consecutivas del Pleno del Tribunal, o existan elementos para determinar su imposibilidad física o jurídica para el desempeño de sus funciones, dice, no podrán otorgarse licencias a los magistrados electorales, durante los procesos electorales o de participación ciudadana, salvo por causa grave a juicio de la Asamblea Legislativa.

El proyecto en esta parte del artículo, nos está señalando que no existen facultades o atribuciones a la Asamblea, para declarar la ausencia definitiva de los magistrados, porque estos sólo pueden ser privados de sus cargos, nos dice en la página noventa y cuatro del proyecto, mediante los procedimientos y causas de responsabilidad previstos en el Título IV de la norma fundamental de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y que por tanto, pues está excediendo en sus facultades, esta es la parte en la que yo tengo un poco de duda en el tratamiento, ¿por qué razón? Yo considero que no hay facultades de la Asamblea, como lo dice en la primera parte del proyecto, para determinar este tipo de ausencias, porque ésta como bien se señala también en esta primera parte, está

encomendada al Pleno del Tribunal Electoral, no a la Asamblea de Representantes; sin embargo, no creo que se esté determinando que la Asamblea por sí misma esté privando del cargo a los magistrados como se establece en el proyecto, yo creo que aquí lo único que se está estableciendo es, si de alguna manera no estás cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, bueno, pues entonces estarás privado del cargo, pero no porque los esté privando la Asamblea, sino quien los está privando es precisamente la propia determinación legal.

Pero el problema no es tanto ese, yo creo que si ya en la primera parte estamos diciendo que la Asamblea carece de facultades para determinar este tipo de licencias, yo creo que ya no hace falta, en que en la segunda parte se le diga si está privándoseles o no de la posibilidad de continuar en el cargo, porque al no contar con la autorización correspondiente, es decir, con la facultad correspondiente para autorizar este tipo de licencias tanto temporales como permanentes, pues ya es ocioso el decir, si en un momento dado esa ausencia se reputa como definitiva, y si debe o no retirarse del cargo, ¿por qué? porque no tendría facultades como se dice en la primera parte del proyecto, y ahí mi observación sería en el sentido de quedarnos exclusivamente con la primera parte del argumento, y eliminar la otra, diciendo que no existen facultades para esto, por parte de la Asamblea, exclusivamente en este puro aspecto.

No sé si pudiéramos entrar a platicar acerca de los otros aspectos que se manejan del 224, o primero votamos esta parte y luego ya podríamos hablar de los siguientes supuestos que se marcan en el 224.

Como usted diga señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Gracias señora ministra!

Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Gracias señor presidente!

Al final de la sesión de anteayer, del martes veintiocho de febrero, me preocupó alguna afirmación que hizo, o que creo si no entendí mal, el señor ministro Cossío, cuando señalaba que en la consulta del señor ministro Silva Meza, no se estaba estableciendo bien el marco constitucional que rige en materia electoral, entratándose del Distrito Federal.

Sin embargo, yo pienso que sí se establece este marco constitucional y veo que conforme al artículo 122, Apartado “C”, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene como facultad la de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, así como que tales bases estatutarias, tomaran en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución. Esto lo encontramos en el proyecto a fojas setenta y ocho a la ochenta y cuatro, de ahí que en el proyecto del señor ministro Silva Meza, se determine lo siguiente, a foja ochenta y cuatro, textualmente: “Lo anterior –dice el proyecto- constituye el marco constitucional a que se encuentra sujeta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y puesto que la misma Constitución obliga, a observar las bases creadas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, conviene referir en este Apartado en lo que interesa cuáles son tales bases. En ese orden de ideas, también se determina la consulta que entre los principios rectores establecidos en la fracción IV, del artículo

116 de la Constitución, que debe tomar en cuenta el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se contempla que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, concluyéndose en consecuencia, que aquellas normas en materia electoral que contradigan a la norma fundamental, a la Constitución o al Estatuto de Gobierno, deberán declararse inválidas cuando sean impugnadas”. Esto está a fojas ochenta y siete, y ochenta y ocho de la consulta.

Por lo anterior, yo considero que lo que sugirió, si no interpreté mal definir el señor ministro Cossío, ya se encuentra establecido en el proyecto que estamos discutiendo.

Por otra parte, también en cuanto a un argumento del señor ministro Cossío, acerca de que respecto de la inconstitucionalidad del artículo noveno transitorio impugnado, dijo, no lo convencían las consideraciones que se vierten en la consulta, porque el hecho de que las normas transitorias, ordinariamente tengan una determinada función, no puede generar la inconstitucionalidad de la norma, por lo que el argumento de la consulta en el sentido de que el artículo noveno transitorio, “contraviene algo”, porque desconoce la naturaleza de las disposiciones transitorias y porque es contrario a un artículo del Código Electoral del Distrito Federal, no lo comparte, decía el señor ministro Cossío, ya que en todo caso tendría que construirse un argumento diferenciado, diciendo qué parte de la Constitución es la que se afecta; en la consulta se determina cuáles son los fines que persiguen las normas transitorias y en el caso el artículo noveno transitorio va más allá de esos fines, por lo que es evidente que este numeral viola el principio de autonomía del Tribunal Electoral, fojas ciento cuatro y ciento cinco del proyecto.

Por tanto, coincidiendo con el argumento del ministro Cossío, quizá sí sería conveniente modificar esa parte del proyecto para sustentar la inconstitucionalidad del artículo noveno transitorio, no tanto porque la finalidad que tienen esa clase de normas de tránsito se exceda, sino más bien porque dispone cuándo deben incorporarse al Pleno los magistrados supernumerarios, no obstante que esta atribución de señalar la incorporación de dichos magistrados corresponde al Pleno del Tribunal Electoral de acuerdo al artículo 227, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que se rompe el sistema que prevé la Ley Electoral, que debe ser congruente para dar certeza al proceso electoral, así como también se quebranta la autonomía del Tribunal Electoral para determinar cuándo deben integrarse los magistrados supernumerarios al Pleno.

Gracias, ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted, señor ministro.

A riesgo de que pueda entenderse que voy poniendo corrales en la discusión, yo observo que de acuerdo con lo que se ha expresado hasta este momento se está relacionando la problemática presentada tanto en el artículo 224 como en el artículo noveno transitorio. Como para encauzar la deliberación yo sugiero que veamos y tratemos de examinar todas las cuestiones que se refieren a uno de los dos artículos. Creo que el que correspondería sería el 224 y una vez que tengamos un consenso o un señalamiento específico sobre este problema pasamos al otro artículo.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo iba a hacer la siguiente moción, señor presidente, que estimo es complementaria de la que usted ha expresado.

El proyecto que nos presenta el señor ministro Don Juan Silva Meza plantea tres temas jurídicos relevantes, que son los que debemos de resolver. Dos de ellos están relacionados con el artículo 224; uno, el primero, se refiere a renunciaciones, ausencias y licencias de magistrados; otro, contenido en el mismo artículo, al nombramiento del presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal; y el tercer problema jurídico, que es la constitucionalidad del artículo noveno transitorio. Sugiero, de mi parte, que el 224 lo dividamos en estos dos temas, pero en su intervención de anteayer el señor ministro Cossío nos propuso y significó la necesidad de construir la tesis de supremacía constitucional y sobre qué bases. Creo que este punto debiera ser el primero, porque lo estamos dando por resuelto, cuando anteayer Don José Ramón Cossío Díaz nos decía: Le vamos a dar al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal el carácter de Constitución local.

Yo, siguiendo la indicación que usted ha hecho, precisaría que desarrolláramos la discusión de este asunto en cuatro temas: El correspondiente a supremacía constitucional; el correspondiente a renunciaciones, ausencias y licencias de magistrados, que tienen que ver con el 224; el correspondiente a nombramiento del presidente del Tribunal Electoral; y el relacionado con el noveno transitorio. Creo que si atendemos a este orden llevaremos esto a buen puerto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias por su intervención, señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Continúa a discusión, y si están de acuerdo los señores ministros con lo que se acaba de mencionar, trataremos de ubicarnos primeramente en el problema de la categoría que guarda el Estatuto, de acuerdo con lo planteado.

Tiene la palabra el señor ministro don Juan Silva Meza, y a continuación don José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Mi intervención es en este sentido, en la tónica que está tomando la discusión de este asunto en las propuestas que han hecho. Efectivamente, uno de los temas muy importantes que fueron tratados en la sesión anterior, fue éste, el de la determinación de la supremacía constitucional, a partir de las inquietudes que señalaba el señor ministro Cossío, en el sentido de que habría que dar precisión o claridad, en función del tema de supremacía constitucional, a ese desdoblamiento normativo que se daba en este asunto, a partir de Constitución, a partir de estatuto, a partir de las normas en colisión, y cómo se vinculaba con la violación constitucional; desde luego a mí me pareció muy interesante, independientemente de que, desde nuestra perspectiva tenía un desarrollo en el proyecto, tal vez no el suficiente, pero sí abordaba esta situación de esta evolución, y estos lugares constitucionales de estas disposiciones, y una conclusión en relación con el tema concreto, esto es, cómo se daba y cómo se llegaba a la violación constitucional por la vía del Estatuto, vinculándolo con el 122 constitucional y la necesaria referencia del 116, es la conclusión a la que se llega en el proyecto en ese sentido; sin embargo, nos dimos a la búsqueda de elementos para hacer un mejor desarrollo, y nos encontramos, y aquí quiero decirles que en la Segunda Sala se resolvió una Contradicción de Tesis donde se determina precisamente, o se hace un análisis, desde mi punto de vista muy completo del sistema de fuentes del Distrito Federal, esto es, hay una tesis precisamente que hace todo este desarrollo, este desenvolvimiento, y que yo quería, eso es lo que motivó mi intervención en este momento, decir a ustedes que yo tomaba en cuenta esta situación, definitivamente creo que el tema en cuanto a la violación constitucional está planteado y resuelto, pero que sí sería

conveniente hacer esta construcción a partir de este caso concreto, tomando en cuenta lo resuelto definitivamente, y ese desarrollo tan completo que hace la Segunda Sala de este sistema de fuentes, es toda una evolución, es una tesis muy completa que creo que resolvería muy bien esta situación, y se podría vincular con la propuesta del proyecto, y al final concatenarla precisamente con el caso concreto, y establecer por qué viene la violación constitucional ligando al Estatuto con el 122 constitucional, que en última instancia es el que le da sustento, y en esta vinculación del 122 a 116. De esta suerte, insisto, mi intervención en este momento solamente se agota respecto de decir sí, desde luego, haríamos ese intento de construcción de este sistema de fuentes para determinar precisamente este tema en atención a supremacía constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo, a diferencia de lo que dice el ministro Valls, no creo que el tema esté resuelto, yo no estaba hablando del sistema electoral; el sistema electoral me parece que está muy claro, el problema, me parece que es el que destaca el ministro Ortiz Mayagoitia, dice en la página ochenta y ocho el proyecto: “pues de otra forma, aquellas normas en materia electoral que contradigan a la Norma Fundamental, o -y esto es muy importante- o al Estatuto de Gobierno, deberán declararse inválidas cuando sean impugnadas”, ese es el tema que yo quería plantear a ustedes, y que recoge muy bien el ministro Ortiz Mayagoitia. Si nosotros decimos que el Estatuto de Gobierno que emite el Congreso de la Unión, es suficiente por la “o” que tiene el proyecto en la página ochenta y ocho, lo que estamos haciendo es integrar lo que en otros países denominan un bloque de constitucionalidad; es decir, que el parámetro de

control de constitucionalidad se puede realizar a partir de lo que dispone la Constitución o de lo que dispone el Estatuto. Éste es un asunto sumamente complicado, que me parece que sí debiéramos irnos en este caso muy despacio. ¿Por qué razón digo este caso? Ni siquiera con las Constituciones de los Estados, nos hemos nosotros dado a la tarea de generar un bloque de constitucionalidad. Supónganse ustedes el siguiente caso: el Código Electoral del Estado X o del Estado Y, dice algo diferente a lo que dice la Constitución del Estado. Vamos a declarar inconstitucional una norma local porque contradice a la Constitución Local. Entonces, lo que estamos haciendo es tomar a la Constitución de ese Estado X ó Y, la integramos a la Constitución, generamos esto que llaman en otros países un bloque de constitucionalidad y desde ahí hacemos nuestro análisis de control de constitucionalidad. Éste es un asunto muy, muy delicado que me parece, hasta donde yo tengo entendido, que no ha sido resuelto en la Suprema Corte, y esa es mi preocupación.

Si vamos a la página noventa y cinco del proyecto, se termina declarando inconstitucional el sistema de licencias, que es en lo único que estamos, como destacaba la ministra Luna Ramos, y se dice que es inconstitucional, porque se trasgrede lo dispuesto por los artículos 16, que tiene un sentido genérico de fundamentación y motivación, ahí no hay una violación directa, sino indirecta; los artículos 108 y 109 que se refieren a responsabilidades, responsabilidades no tiene nada que ver con licencias; 122, apartado c), Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, este inciso, lo que dice es: “La Asamblea Legislativa es competente para regular todo lo relativo a elecciones...”, y hace una remisión a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución, ahí se podría dar una violación y habría que ver cómo; y finalmente dice: y el 131 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, aquí implícitamente se está aceptando que tiene rango para constituir ese bloque de

constitucionalidad el Estatuto de Gobierno y lo estamos llevando a ese extremo.

Ésta era mi preocupación en la sesión anterior y sigue siendo mi preocupación, por eso me pareció muy importante lo que decía el señor ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que discutiéramos primero este tema, para que definamos si se da o no ese bloque de constitucionalidad. Si no se da y se da, bueno, pues está bien el proyecto y bastaría entonces, no con señalar todos los preceptos, sino simplemente que dada la jerarquía que esta Suprema Corte le reconoce al Estatuto de Gobierno y toda vez que el Código Electoral desconoce lo dispuesto en el 131 se ha producido esa violación, y con eso sería. Si no reconocemos el carácter de bloque de constitucionalidad, entonces tendríamos que ver, a mi juicio, si el Código Electoral pegando, por usar esta expresión coloquial, en el Estatuto de Gobierno, a su vez pega en el 122, apartado c), Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución, en relación con el 116, fracción IV de la propia Constitución y construir entonces una violación indirecta. Sin embargo, estamos en acciones de inconstitucionalidad y en eso la Suprema Corte ha dicho que son generalmente violaciones directas con algunas modalidades que se han aceptado de violaciones indirectas. Creo que es un asunto complicado en términos técnicos y esto señalaría simplemente esta posición y reiterando que me pareció muy conveniente esta forma que primero dice la ministra Luna Ramos que vayamos por partes, y segundo cuando el ministro Ortiz Mayagoitia genera un problema adicional para discutir la jerarquía del Estatuto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. De verdad en los términos expuesto por Don José Ramón Cossío es un tema difícil de superar, tenemos jurisprudencia que dice: "Las constituciones locales son ley secundaria con relación a la Constitución Federal, no integran bloque de constitucionalidad para a través de ellas determinar la inconstitucionalidad de una ley local." Sin embargo, en el artículo 122, Base Primera, inciso f) que establece las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me parece que está constituido este pequeño bloque de constitucionalidad, como lo está en los artículos 116 y 117 en relación con la materia de derecho de trabajo burocrático, que dice que los Estados expedirán las leyes de servicio civil sujetándose a la Ley Federal del Trabajo, a las Leyes Reglamentarias del 123, leo el inciso F) de la base primera del artículo 122: "Son facultades de la Asamblea F).- Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno" Aquí es norma expresa de la Constitución Federal que la Asamblea Legislativa se debe sujetar a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, el Estatuto de Gobierno no podemos decir que sea una Constitución para el Distrito Federal, lo expide el Congreso de la Unión, no es una facultad que haya delegado, pero es la norma suprema del derecho interno del Distrito Federal y es la única fracción del artículo 122 donde la potestad legislativa de la Asamblea quedó sujeta al principio de supremacía del Estatuto de Gobierno de Distrito Federal.

Propongo que en estos términos, más la tesis de que habló el señor ministro don Juan N. Silva Meza superemos este punto y digamos, la Ley Electoral del Distrito Federal se tiene que sujetar al Estatuto de Gobierno, porque así lo dice el artículo 122.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión este punto.

Si no hay observaciones, ¿están de acuerdo en la proposición que hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Y hago la observación de que es necesario establecer o concretar en una tesis este aspecto, porque la importancia que tiene la "y" o la "o", en este caso es fundamental; porque no tiene un trato igual al que podría tener la Constitución de un Estado, se marca una diferencia de grados si ustedes quieren, pero que es creo que muy importante.

Continúa, pues a discusión los otros temas referidos al artículo 224.

Si no hay observaciones, yo pregunto si es necesario, creo yo que aquí sí conviene que haya cambio de impresiones sobre la observación, la disección que hace la señora ministra Luna Ramos, entre la primera parte de la fracción que leyó, del artículo 224 y la segunda parte, –recuerdo que esto está en el inciso E) y está en el tercer párrafo– lo leo, si me equivoco, por favor me dice señora ministra, dice: "Solamente por causa justificada la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, podrá autorizar a los magistrados electorales titulares licencia para ausentarse del cargo hasta por 90 días naturales al año, para el caso de que al concluir el término de la licencia concedida no se presentare, se refutará como ausencia definitiva".

Si bien comprendí en la intervención de la señora ministra, en esta parte está de acuerdo con la solución que presenta el señor ministro ponente; nos concretamos a esta parte y en seguida iremos a la siguiente.

¿Están de acuerdo los señores ministros en este aspecto del proyecto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pasamos a la segunda parte.

Dice, enseguida: "De igual forma, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determinará como ausencia definitiva cuando el magistrado titular no se presente injustificadamente a 5 sesiones consecutivas del Pleno del Tribunal o existan elementos para determinar su imposibilidad física o jurídica para el desempeño de sus funciones". En esta parte la señora ministra, manifestó que no estaba de acuerdo en que fuera declarada inconstitucional o se decretara la invalidez de esta parte, y esta es la parte que pongo a su consideración, aunque creo que la señora ministra nos debe aclarar alguna cosa.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente. Con lo que no estoy de acuerdo es con el tratamiento que se le da, pero sí con la invalidez que de alguna manera está relacionada con la primera parte de este mismo artículo, porque si ya en la primera parte estamos diciendo, que la Asamblea carece de facultades para autorizar licencias, tanto temporales como definitivas, el hecho de calificar que una ausencia sea definitiva y que por esto se entienda que los magistrados ya quedan separados del cargo, y que como el proyecto lo dice más adelante, esto solamente sería susceptible de llevarse a cabo a través de un procedimiento de responsabilidad, es con la parte con la que yo no coincido, creo que no es el caso de estar determinando si esto corresponde o no a un procedimiento de responsabilidad, porque aquí lo único que estaba diciendo el artículo es, bueno, si se da este supuesto de ausencia definitiva, el magistrado ya no podrá retornar, pero no es que la Asamblea esté ejerciendo una

facultad de responsabilidad respecto de los magistrados, simplemente está determinando los requisitos para establecer la ausencia definitiva, pero yo creo que resultaría ocioso, señor presidente, resultaría ocioso si en la primera parte ya estamos todos de acuerdo, en que carece de facultades la Asamblea para determinar, tanto licencias temporales como definitivas, porque esta es facultad conforme al artículo 131 del Pleno del Tribunal Electoral, entonces, no sé, quizás convendría eliminar esa otra parte y quedarnos exclusivamente con lo correspondiente a que no es facultad de la Asamblea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como usted lo señala señora ministra, está íntimamente ligado este párrafo con el anterior, lo que verdaderamente preocupa, cuando menos desde mi punto de vista, es que también se le otorga o se está otorgando a la Asamblea Legislativa, la facultad de determinar como ausencia definitiva, cuando el magistrado titular no se presente injustificadamente y entonces lo toma como ausencia definitiva, con la correspondiente sanción que corresponde promover o interponer o aplicar a la Asamblea; creo que amerita que cambiemos impresiones al respecto.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Vengo en sintonía con la ministra Luna Ramos en este punto, se dijo ya, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, carece de atribuciones para decidir por sí misma, todo lo relativo a renunciaciones, a ausencia y licencias de magistrados, esto porque el artículo 133 del Estatuto de Gobierno que debe observar cumplidamente la Asamblea, en su parte final dice: “Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales, serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal”; entonces, cuando la Asamblea establece hipótesis para establecer la

ausencia de un magistrado, el supuesto está bien, pero la atribución que se arroga a sí misma para ser ella quien declare, es contraria al artículo 133 del Estatuto, y esto comprende, tanto las licencias como la declaración de ausencia; ahora bien, en los argumentos de la acción de inconstitucionalidad se dice: “Además, al establecer estos casos de ausencia, está regulando materia de responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal, para lo cual no tiene competencia”; el señor procurador en el pedimento que formuló –lo pueden ver los señores ministros en la página veintitrés del proyecto- viene diciendo: “El examen detenido de los artículos 57 y 137 del Código Electoral del Distrito Federal, permite arribar a la conclusión de que no regulan cuestiones propias de la materia de responsabilidades de los servidores públicos como lo entiende el partido político actor, sino que únicamente establecen el procedimiento a través del cual podrán ser removidos el Consejero, Presidente, los Consejeros Electorales...”, etcétera, nos viene diciendo: No es materia de responsabilidades, no va a haber una sanción de carácter administrativo, se va a romper la relación, el vínculo administrativo de prestación de servicios por inasistencia al desempeño de las funciones; yo tengo muchas dudas en que realmente esto sea un tema propio de responsabilidad de los servidores y, en consecuencia, si se suprime esta parte del tratamiento y nos quedamos con que la atribución viola lo dispuesto en el artículo 133, llegamos todos a la conclusión de invalidez de estas normas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor presidente, para externar que me convenció el documento que están externando los compañeros ministros, yo haría los ajustes correspondiente

que lo decidido en la primera parte, se comunica..., con estas expresiones que han hecho, que agradezco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo también pienso que valdría la pena poner el énfasis en el principio de independencia que regula el artículo 116, inciso b), de la Constitución al que se remite, además, pues esto sería contrario al principio de independencia que la Asamblea fuera intromisa en estos temas, y para mí esto es tan importante porque es un argumento directamente constitucional que el hecho de decir dentro del bloque de constitucionalidad también está el Estatuto de Gobierno, yo creo que esto es cierto por esta referencia expresa, pero a mi juicio no deja de ser un Estatuto de Gobierno una Ley Federal ordinaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En suma, señor ministro Aguirre Anguiano, sugiere que también se haga hincapié específico en el inciso d).

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Como comentaba el ministro Ortiz Mayagoitia, pareciera que el proyecto está hecho, pero el énfasis que solicita el señor ministro Aguirre Anguiano, también lo haríamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, enseguida... Tiene la palabra el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón, pero este asunto que dice el ministro Aguirre, tiene un problema; una cosa es que nos quedemos con el tema de la jerarquía del Estatuto y a partir de ahí que la Legislación Electoral del Distrito Federal desconoce al Estatuto y es un puro problema competencial del 16 y, otro es un tema de cómo integramos en esa discusión lo dispuesto en el 122 en su relación con el 116, ya son dos problemas distintos y otra vez nos lleva y, perdón, extendiendo eso a dos criterios diferentes en esta condición; si sólo decimos: primero está la Constitución como norma suprema, la Constitución genera un Estatuto y ese Estatuto determina las condiciones de creación entre otras de las normas electorales que emita la Asamblea Legislativa, este es un problema que sale por el 16 constitucional fundamentalmente, en relación por supuesto con el 122, pero hasta ahí estamos viendo un problema jerárquico puramente formal, si nosotros introducimos el otro tema, entonces tenemos que llegar a una condición material y es ¿por qué se está produciendo la violación? adicionalmente al problema del 116 y la jerarquía, porque el Código Electoral está desconociendo vía el Estatuto lo dispuesto en el 116, fracción IV, inciso b) en relación con el 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), entonces son dos formas distintas de abordar, en el asunto parece que no tiene mayor complicación pero sí en un tema delicado, como dice el ministro Aguirre, donde en una Ley Federal le estamos dando una jerarquía por disposición expresa de la ley, sí son dos formas distintas de llegar al tema, y tratándose de acciones de inconstitucionalidad donde es un tema muy concreto de cómo nos acercamos a la inconstitucionalidad, sí me parece que tiene consecuencias diversas, no lo veo tan simple de decir: metamos la parte material, la podemos meter, pero entonces, cómo nos enfrentamos a la parte material; la narración de esto tendría que ser algo así como: Se da una violación directa a la Constitución, en virtud de que se

desconoce lo dispuesto en el Estatuto; hasta ahí no tiene; la otra es que, se da una violación también directa tratándose de acciones a la Constitución, puesto que el Legislador del Distrito Federal, al haber actuado en contra de lo dispuesto en el 116 y en el 122, con lo demás estoy de acuerdo con el ministro Aguirre, ¿se genera también ahí una obligación?; entonces estamos generando como dos criterios diferenciados para este caso concreto. A mí me parece, en este momento, dada la naturaleza del tema que estamos viendo, más sencillo quedarnos con la violación que planteaba el ministro Ortiz Mayagoitia, y creo que con eso es suficiente; el otro sí me parece que nos complica un poco la forma de acercarnos a la constitucionalidad en cuestiones de acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pide la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo la mera verdad no veo este problema, no lo conceptúo así, estoy en la fracción V, del inciso c), del artículo 122, y nos dice la Asamblea Legislativa: “En los términos del Estatuto de Gobierno tendrá las siguientes facultades: a), b), etcétera”. Y luego, llegamos al inciso f): “Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución”. Si vamos al artículo 116 de la Constitución, qué nos está diciendo: “En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia”. Ahí está el principio de independencia que obliga a las normas de la legislación correspondiente a tomarlo en cuenta. Entonces, al no ser así en

el caso específico, está resultando también una violación al artículo 116, inciso b), porque contemplándolo, el Estatuto de Gobierno, que insisto, es Legislación Federal ordinaria, en la Ley Electoral no se tomó en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que estamos regresando un poco antes a lo que ya habíamos aprobado.

Tiene la palabra el señor ministro don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Creo que esto que sugiere don Sergio Salvador Aguirre, ya está dicho pero como telón de fondo, de todas las violaciones que se van a analizar. Si ustedes ven la página 87, después de reproducir las disposiciones constitucionales, las disposiciones del Estatuto, se llega a esta conclusión, como se apuntó el inciso c), base primera, fracción V, inciso f), del artículo 122 constitucional, la Asamblea Legislativa, al expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, deben sujetarse, tanto al contenido del precepto constitucional en comento, como a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las que a su vez, deberán garantizar los principios rectores establecidos en la fracción IV del artículo 116 constitucional, entre los que destacan los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, y las jurisdiccionales en esta materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pues de otra forma, aquellas normas en materia electoral, que contradigan la Norma Fundamental o al Estatuto, deberán declararse inválidas.

Está dicho para todo el análisis que se va hacer, lo que don Sergio sugiere, es que se viola el 133, y por vía de

consecuencia el principio de autonomía e independencia, que rige constitucionalmente a los órganos electorales.

Creo que no habría problema en hacerlo así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, estoy totalmente de acuerdo, es exacto lo que dijo el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y lo que yo pedía, sin desconocer que ya se tuviera como telón de fondo, es que en este párrafo concreto, en la página 95, se le pudiera agregar este énfasis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que no habrá ningún problema.

Pasemos al otro aspecto, que aparentemente es el final relativo a los conceptos de invalidez que se propone en contra del artículo 9º transitorio.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, señor, falta el nombramiento de presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón, pasemos a ese punto, ¿están de acuerdo los señores ministros, en ese punto con el proyecto?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bueno, yo tengo un comentario, se llega a determinar la inconstitucionalidad de esta facultad que se dio a sí misma la Asamblea Legislativa, por violación a preceptos de la misma ley, y dice la página 101: "Luego, al prever el precepto en estudio que será la Asamblea Legislativa la que nombre al presidente del Tribunal Electoral, es claro que adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad. Habida cuenta", perdón no era aquí, se habla de que viola

artículos del Código Electoral que le dan a los magistrados la facultad de nombrar a su presidente, y esto sí me lleva a una diferencia con la propuesta.

Yo creo que la Asamblea, igual que en el caso anterior, carece de atribuciones para nombrar al presidente del Tribunal Electoral, esto porque el artículo 132 del Estatuto de Gobierno, dice: “Los magistrados electorales, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente”.

Como se advierte de aquí, el Estatuto de Gobierno, faculta a la Asamblea para nombrar magistrados, no presidente del Tribunal, esto es importante, y quiero decir, que por contraste hay disposición expresa para el caso del Instituto Electoral del Distrito Federal, donde la Asamblea nombra consejero presidente, y consejeros del Instituto.

Igual sucede en el sistema federal, respecto del IFE, ya ahí se nombra a alguien para el cargo de presidente, tratándose del Tribunal Electoral, solamente se nombran magistrados, y también con el énfasis que señala don Sergio, esto se entiende así para respetar la autonomía e independencia del órgano.

Pero mi petición al ponente es que se suprima toda referencia al Código Electoral en cuanto este faculta a los magistrados a nombrar a su presidente. Porque está en la misma Ley y debiera entenderse modificada la Ley, cuando ahora es la Asamblea la que hace la designación de presidente.

Lo que yo advierto es que no tiene potestad expresa para nombrar presidente, como sí la tiene, en otros casos, donde

expresamente el Estatuto le dice: vas a nombrar consejeros y consejero presidente.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Sí, la referencia a que alude el señor ministro Ortiz Mayagoitia la podemos ver en la página noventa y seis, que dice: “Como expresión de esta autonomía –dice en el último párrafo- es claro que le corresponde al Pleno del referido Tribunal Electoral, elegir de entre quienes lo integran al magistrado que, en su carácter de presidente los dirija y represente.” En congruencia con lo anterior, el propio Código Electoral del Distrito Federal establece, 227: “El Tribunal Electoral del Distrito Federal tiene las atribuciones siguientes: -Destaco- Elegir de entre los magistrados electorales al que fungirá como presidente.” Y el 227 dice de la misma manera.

Entonces, si los señores ministros están de acuerdo, sería cuestión de suprimir esta referencia al propio Código Electoral y fundarse en los mismos artículos de la Constitución a que ya hemos hecho referencia.

Continúa a discusión esta parte. Si no hay observaciones podemos pasar al otro punto, que es el artículo noveno transitorio.

Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- También en la sesión anterior, señor ministro, se hacían algunas consideraciones a lo expresado en el proyecto en relación con el artículo noveno transitorio.

De la lectura y relectura del proyecto y estas cuestiones, las observaciones concretas que hizo el señor ministro José Ramón Cossío, estimamos que sí se pueden abordar otro tipo

de consideraciones; otro tipo de consideraciones que no permitan esa confusión que efectivamente se da, en relación a si estamos aludiendo al artículo transitorio en sí o a su contenido, en cuanto a esta incorporación de los magistrados supernumerarios, respecto de lo cual no existe esta atribución. De esta suerte, hemos hecho ya un intento de cambio a partir de la página 104; pero la esencia, prácticamente, es esa; su desarrollo es con los principios, vamos, la naturaleza de las normas de tránsito; los principios que norman también estas atribuciones y lo ya decidido en relación con la Asamblea, en cuanto a este tipo de atribuciones, para conectarlo en el sentido de que tampoco tiene esta atribución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-

Considera usted pertinente que esa parte, si ya la tiene, la lea.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Claro que sí. Esto sería a partir de la hoja 104.

Después de la transcripción que se hace del transitorio; y sería algo así, también sujeto a pulirse, porque esto lo hicimos ayer por la noche.

“Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que las normas transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o de tránsito que permiten la eficacia de la norma materia de reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por otra parte, entre los principios que deben garantizar las normas electorales en el Distrito Federal, están los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, previstos en la fracción IV del 116 constitucional.”

Aquí sí tengo una reserva en función de lo escrito ahora de los principios, porque más bien haría yo más énfasis a lo que

hemos acordado el día de hoy. Pero, prácticamente, la conclusión –por eso interrumpo ahora la lectura de los principios, porque pareciera que esto ya está superado, como lo decía yo, el día de hoy- y ya nada más la conclusión puede ser: Al establecerse así, después de hacer estas consideraciones, al establecerse a través del transitorio impugnado el imperativo de incorporar al Pleno del Tribunal Electoral y sus magistrados supernumerarios, para efectos de la oportuna resolución de los medios de impugnación, contraviene los principios de objetividad, pues su texto se contrapone a lo previsto en la norma principal, pues convierte una facultad discrecional y extraordinaria que le fue otorgada al Tribunal Electoral, en una obligación, lo cual sí creará una situación conflictiva para el desarrollo del proceso electoral. Transgrede el principio de certeza. O sea, también vamos desarrollando todas las transgresiones a los principios que norman precisamente la actuación del Tribunal Electoral.

Por otra parte, violenta los principios de autonomía e independencia del Tribunal Electoral, pues a través de la norma transitoria cuestionada se hace nugatoria la atribución del Tribunal Electoral, prevista en el artículo 222, fracción II, inciso a), del Código Electoral. Esto en función de las discusiones del Código Electoral, pero para conectarla después con los artículos constitucionales, como lo hicimos ahora con estas atribuciones.

De todas maneras, obviamente, el punto decisorio fundamental es la transgresión definitivamente en relación con lo que hemos venido ahora decidiendo; en tanto que, no tiene la Asamblea esas atribuciones para la incorporación.

De esta suerte, subsistiría la decisión de invalidez; pero con otras consideraciones que serían precisamente conectadas con lo que estamos decidiendo en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Consideraciones que se abandonan, son las relativas a tratar de fundar la solución de este problema específico en la naturaleza que generalmente se atribuía a las normas transitorias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A las normas transitorias, exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo tengo verdaderas dudas en la constitucionalidad de este precepto.

Creo que es conveniente decir que, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, no dice, no diseña la integración del Tribunal, sino que esto se lo deja a la Asamblea; es ley secundaria la que dice que el Pleno se integra por cinco magistrados; es ley secundaria la que dice que, habrá tres magistrados suplentes; y aquí parecemos estar confundiendo la figura del magistrado suplente, con la de los supernumerarios; los magistrados suplentes son llamados, frente a la ausencia de un titular, para hacer sus veces; a esto se refiere el orden de prelación; y el orden de prelación no lo tiene que dar la Asamblea y decir: tú eres el primero y tú el segundo; el orden de prelación, igual que en el caso de los ministros de la Corte, se da por el orden en que fueron nombrados los magistrados suplentes.

¿Qué dice el noveno transitorio?: “para efectos de la oportuna resolución de los medios de impugnación previstos en el

presente Decreto, dos magistrados supernumerarios –no suplentes ¡eh!, aquéllos son tres y quedan designados-, dos magistrados supernumerarios deberán incorporarse al Pleno durante el desarrollo del proceso electoral de dos mil seis; y dependiendo de las cargas de trabajo, en términos de lo previsto por el artículo 224 vigente, podrán hacerlo los dos magistrados supernumerarios restantes”.

Quiere decir que, aquí la Asamblea está tomando una previsión para las cargas de trabajo más fuertes del Tribunal en año electoral.

Recordemos que el Tribunal Electoral, es permanente, que su Pleno se integra por cinco magistrados; y dice aquí la Asamblea: “para el año electoral de dos mil seis, se integrarán desde luego, dos magistrados supernumerarios”.

Los argumentos que se dan en la demanda, es que, se convierte a un Pleno de siete; yo digo, no necesariamente; quienes fuimos integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Federal –y aquí habemos tres-, participamos en un Pleno integrado por cinco magistrados, donde funcionaban en paralelo dos magistrados supernumerarios que fueron de gran utilidad para afrontar las cargas de trabajo de ese proceso electoral.

El reproche es, según la óptica del partido político accionante, se está modificando la estructura del Pleno, bueno, es potestad de la Asamblea; no está claro que la pretensión sea la de modificar la estructura del Pleno, porque quedó en pie el precepto del Código que dice: “El Pleno se integra por cinco magistrados titulares”; ¿y qué van a hacer entonces dos supernumerarios?; bueno, pues, a colaborar y a sacar adelante las cargas de trabajo de un año electoral.

Se dice en la objeción: la Asamblea no tiene datos para que nos hagan pensar que va a haber más carga de trabajo en esta elección, pero siendo un Órgano Permanente parece lógico que en año electoral, donde se presentan impugnaciones por cada una de las elecciones que se llevan a cabo y aquí son cuarenta distritos electorales, más la elección de jefe de gobierno del Distrito Federal, la Asamblea le da un plus al Tribunal, quiere decir que si la Asamblea está tomando en cuenta la integración de dos magistrados supernumerarios, tiene que proveer los fondos presupuestales para que estos dos magistrados se integren al Tribunal Electoral, no dice aquí que en el Pleno se modifica de cinco a siete, sino que son nada más para efectos de la oportuna resolución de los medios de impugnación. Creo que si se entendiera que con esto se configura un Pleno de siete magistrados, haría más difícil la solución de los asuntos en vez de hacerlos más efectivos, pero visto así el precepto, qué es lo que contraría, yo no veo que viole el Estatuto, porque el Estatuto le ha dejado a la Asamblea el diseño del Tribunal, no tiene que ver con los suplentes, son un tipo de magistrados distintos que tendría que nombrar la Asamblea, no sé si ya los haya nombrado, porque dice en enero del dos mil seis se integrarán y entonces, tengo serias dudas sobre la inconstitucionalidad de este precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo tengo unos comentarios muy semejantes a los que tenía el ministro Ortiz Mayagoitia, nada más esto: Si vemos el artículo noveno dice: “Dos magistrados supernumerarios deberán incorporarse al Pleno durante el desarrollo del proceso electoral del dos mil seis”, ahí creo que no se puede afectar objetividad, certeza o independencia, porque está claro cómo se integra el Pleno para dos mil seis, dice: “deberá” la norma de tránsito se

agota en el proceso electoral de dos mil seis y está claro en ese sentido como se está integrando ese Tribunal con la expresión “deberá”. Hay un segundo problema que dice: “Y dependiendo de las cargas de trabajo, en términos de lo previsto en el 224 vigente, --ahí hay un “podrán”-- integrarse otros dos magistrados Supernumerarios restantes”, en todo caso ahí es donde pudiera estar el asunto donde se pudiera presentar una discrecionalidad, yo en la primera parte, insisto, en el “deberán” me parece que están satisfechos los principios de la fracción IV del 116 en relación con el 122.

En cuanto al “podrán”, lo propongo y lo hemos hecho en otras ocasiones, no sé si valdría la consideración de que ese “podrán” se interprete por esta Suprema Corte en el sentido de que a efecto de fortalecer la autonomía e independencia de los tribunales que la tienen garantizadas, ese “podrán” es a juicio del propio Tribunal y el propio Tribunal es el que solicite a la Asamblea Legislativa la integración de esos magistrados a su Pleno o para la elección del dos mil seis, creo que con esto se sustenta el sentido de “deberán” y se relaciona con los principios electorales y el “podrán” que quede como una potestad del Tribunal, no de la Asamblea, a efecto de que sea ella la que le solicite la designación o la incorporación, más bien de esos dos supernumerarios, creo que aquí se le podría dar un balance adecuado en este conjunto de elementos. Pero yo al igual que el ministro Ortiz Mayagoitia, tampoco veo, sobre todo en el primer caso, donde estuviera un problema de inconstitucionalidad en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Para revelarles mis dudas, decía el señor ministro

Ortiz Mayagoitia, o lo implicaba, lo significaba, que el magistrado supernumerario actúa junto al magistrado numerativo, aunque la Ley del artículo 224, concretamente no los denomina numerativos, sino magistrados propietarios; magistrado propietario, entonces al no utilizar un lenguaje inequívoco, supernumerario y no haber numerativo, las cosas empiezan a complicarse, pero doy por buena esta interpretación, actuar junto con el propietario, y el suplente actúa en lugar del propietario, entonces se trata de una nueva figura y dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia o así lo significa, según lo entendí yo, bueno, pues eso es facultad de la Asamblea finalmente nombrar el número de magistrados que estime conveniente y correcto. Yo coincido totalmente con esto, pero yo digo que este artículo noveno de tránsito, tiene tal vaguedad que lo hace muy difícil de entender y juega a las contras a la seguridad jurídica, porque cuáles son las atribuciones de estos señores magistrados supernumerarios; algo se barrunta aquí, debo de reconocerlo, incorporarse al Pleno durante el desarrollo del proceso electoral y dependiendo de las cargas de trabajo, y si hay mucho trabajo, en términos de lo previsto en el artículo 224 vigente, podrán hacerlo los dos magistrados supernumerarios restantes; de dónde restan estos dos magistrados supernumerarios y cómo se conceptúan en el 224 estos magistrados supernumerarios. Resulta que no hay referencia a ellos en el 224, entonces me parece más crítico y, por tanto, más contrario a la seguridad jurídica de lo que en principio parecía ser. Ésas son mis dudas señores ministros, si me ayudan a resolverlo, se los agradecería.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Quiero hacer mención de que el artículo 224 y el artículo noveno transitorio hablan en realidad de tres clases de magistrados electorales. Si vemos el artículo 24, en su segundo párrafo, habla de que: “El magistrado presidente, los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Distrito Federal serán

nombrados por los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; conforme al mismo procedimiento se designarán tres magistrados suplentes en orden de prelación quienes únicamente percibirán remuneración durante el tiempo que ejerzan las funciones de magistrado propietario”. De aquí pues aparecen dos tipos de magistrados, pero luego el noveno transitorio, habla de otro tipo clásico de magistrados, que son los supernumerarios: dos, que, como lo dice el señor ministro Cossío Díaz, son, digamos oficiales, instituidos ya, y dos, también supernumerarios, que podrían ser discrecionales. A juicio de quién; don José Ramón, dice: a juicio, debería ser del propio Tribunal. Sin embargo, yo tengo también cierta duda respecto de los magistrados supernumerarios, porque se habla de la forma de elegir a los magistrados propietarios y a los magistrados suplentes; sin embargo, así a primera vista no encuentro la forma en que han de ser electos o señalados los magistrados supernumerarios. No aparece, al menos aquí de lo que yo veo de una manera muy rápida, a no ser que efectivamente se entienda que son exactos los mismos pasos, el mismo procedimiento que se establece para el nombramiento de magistrados propietarios y suplentes.

Continúa a discusión y tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, en cuanto al nombramiento de magistrados electorales, independientemente de su calidad de titular, supernumerario o suplente, el artículo 132 del Estatuto que se consulta en la página ochenta y seis dice: Los magistrados electorales... no pone calificativo, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal, la ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente, creo que debemos entender que los supernumerarios entran aquí.

Ahora yo decía que la intención, no era modificar el Pleno de cinco a siete, debo rectificar esto por lo dicho por el señor ministro Cossío Díaz, en realidad sí dice se integrarán al Pleno, pero esto lo esclarece mucho el artículo 224 párrafo primero, que se ve en la página ciento tres, aquí dice: el Tribunal Electoral del Distrito Federal funcionará en forma permanente en Tribunal Pleno y se integra por cinco magistrados numerarios y cuatro supernumerarios, ahí está, aquí en la página ciento tres, artículo 224, párrafo primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro, yo tengo las reformas de dos mil cinco, y al menos esa parte que acaba usted de leer, no está aquí, lo voy a leer como dice.

Artículo 224.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal funcionará en forma permanente en Tribunal Pleno y se integra por cinco magistrados electorales, uno de los cuales fungirá como su presidente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Aquí en la página ciento tres del proyecto señor dice: Es pertinente señalar que los artículos 224, párrafo primero y 227 fracción segunda inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, aún vigentes, aún vigentes, no sé si la siguiente parte que interesa dice: Durante el proceso electoral, durante el proceso electoral, para la oportuna resolución de los medios de impugnación, los magistrados supernumerarios podrán ser llamados por el presidente del Tribunal para integrar el Pleno, ¿no dice así?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No.

Tiene la palabra el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, nada más para tratar de aclarar o desaclara no sé, este punto. En la carátula del proyecto en el resumen, en la página uno nos dan como antecedente que los diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, promovieron Acción de Inconstitucionalidad en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, concretamente por lo que se refiere a los párrafos tercero y cuarto del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral y 9º transitorio de dicho Decreto. Aquí es donde quiero poner el énfasis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil cinco. Tengo aquí en mis manos una fotocopia, ciertamente, de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecinueve de octubre de dos mil cinco, cuyo artículo 224 dice: Artículo 224.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal funcionará en forma permanente en Tribunal Pleno y se integrará por cinco magistrados electorales uno de los cuales fungirá como su presidente. Siguiendo párrafo: El magistrado presidente y los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conforme al mismo procedimiento se designarán, tres magistrados suplentes --aquí ya viene una calificación de suplentes-- en el orden de prelación, quienes únicamente percibirán remuneración durante el tiempo que ejerzan sus funciones de magistrado propietario” decía don Juan, aquí hay dos calificativos y uno más en el noveno de tránsito de ésta misma reforma y publicación, entonces como que tenemos la información un poco... Gracias.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Leía en realidad el 224 sobre la base de que en el proyecto se afirma aún vigentes y no es así, porque fue reformado el 224, pero bueno, mi intención era decir, aquí queda demostrado que sí integran Pleno, la disposición derogada así lo decía y agregaba: podrán ser llamados para integrar el Pleno sin que el total de sus integrantes constituyan un número impar, los accionantes dan por hecho que el Pleno, se ha incrementado de cinco a siete magistrados para el proceso electoral y aquí nos reprodujeron también en la página 103, el artículo 227, no sé si esto fue tocado en la reforma, porque, no fue tocado en la reforma y dice el 227: “El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes: fracción II inciso a).- Elegir de entre los magistrados electorales al que fungirá como presidente y la incorporación de los magistrados supernumerarios al Pleno” el 227, le da al Pleno esta potestad, pero la ejerce la Asamblea y dice: “en este proceso electoral se incorporan desde luego dos y si hacen falta, los otros dos también podrán incorporarse, tendría que ser como lo señaló el ministro Cossío Díaz, por determinación del Pleno del propio Tribunal, los dos últimos, creo que esta interpretación conforme, salva el precepto y creo que tiene una sana intención de fortalecer la integración del Tribunal Electoral, durante el proceso electoral del año 2006, por todo esto, yo me manifiesto por la constitucionalidad del noveno transitorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro ponente y a continuación el señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdón porque lo considero de previo y especial pronunciamiento, porque una explicación, se establece aún vigente en tanto que en el octavo transitorio se dice: “las disposiciones contenidas en el artículo 224 de este Código, se aplicarán a partir de la designación de los siguientes

magistrados en el año 2007” o sea, si esa es la explicación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estaba meditando acerca de la interpretación conforme que nos proponía el ministro Ortiz Mayagoitia, a mí me parece muy bien, nada más que debe de haber un despunte adicional, para decir: tendrán las funciones de magistrado propietario, mientras estén en el cargo, yo no tendría ningún inconveniente en que hiciéramos esa interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es decir de la interpretación de la propia ley se deduciría tal cosa para que no se entienda que la Corte está legislando.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, pero además este noveno transitorio, es congruente con lo que acaba de dar lectura el señor ministro Juan Silva Meza, en que las reformas entrarán en vigor hasta el 2007, por eso es que habla de magistrados supernumerarios, porque ya el artículo modificado cuya constitucionalidad estamos analizando, habla de magistrados suplentes, y les da otro tratamiento en su nombramiento y en su integración, en cambio este transitorio se refiere precisamente a este artículo aún vigente que es el 224, para darle precisamente lectura de que es un supernumerario, y que se deberán incorporar del Tribunal durante el proceso

electoral del 2006, y así cobra absoluta coherencia, este noveno con la entrada en vigor hasta el 2007 de estas reformas. Yo estaría de acuerdo con la interpretación conforme. Gracias.

(EN ESTE MOMENTO, SALE DEL SALÓN DE SESIONES, EL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, es que también en esta interpretación debe de decirse: todo entra en vigor hasta 2007, menos esto, es para el 2006.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Están de acuerdo con esta interpretación conforme. Entonces se modificaría el resolutivo correspondiente, y se declararía la invalidez del artículo 224, en la forma propuesta por el proyecto, y se reconocería la validez del noveno transitorio. Sí están de acuerdo, sírvanse contestarlo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de 9 votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA QUE ACABO DE MANIFESTAR.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Un solo comentario, hemos dicho que no reconocemos validez, sino simplemente se declara infundada, por el punto que acabamos de aprobar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con esa aclaración por favor. Continúe dando cuenta, señor secretario.

(EN ESTE MOMENTO, SE REINTEGRA AL SALÓN DE SESIONES, EL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 1234/2005. PROMOVIDO POR MÓNICA ELODIA JASSO LOZANO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 110, 113 Y 180 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTENIDOS EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE DICIEMBRE DE 2004.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

PRIMERO: SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MÓNICA ELODIA JASSO LOZANO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 110, 113 Y 180 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES EN 2005.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señores ministros, en este caso y en los siguientes también, se verifica el estudio de varios artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como son los artículos 180, 110, 113, 177, 137, 138, 177, artículo 2º, fracción I, inciso i), pero se desarrolla a través de cuatro aspectos fundamentales de estudio, que son en primer lugar un problema de equidad, son dos problemas de equidad y dos problemas de legalidad, sugiero que para empezar ordenadamente, empecemos a estudiar el primer problema de equidad. Tiene la palabra el señor ministro Genaro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. El proyecto propone declarar la constitucionalidad de los artículos 110, 130, 177 y 180 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del ejercicio fiscal de 2005, esto

lo consideramos correcto. Sin embargo, pienso que sería conveniente sustituir los argumentos relativos a los fines extra fiscales, así como el concepto de renta mundial en los que se apoya el proyecto para arribar a dicha conclusión.

Lo anterior en virtud de que conforme a la política tributaria diseñada por nuestro país, así como los principios en materia impositiva, pienso que lo más conveniente, es apoyar la negativa del amparo, en el concepto de residencia, así como en los principios previstos en los convenios para evitar la doble imposición, celebrados por nuestro país. En efecto, los fines extra fiscales, pudieran ser sustituidos por el principio de reciprocidad que deben darse los países suscriptores de los convenios, para evitar la doble imposición, pues cada uno tiene a su favor el beneficio empresarial. Por otro lado, es principio también, que únicamente quienes cumplan con el concepto de residencia, ciento ochenta y tres días, en territorio nacional, quedarán obligados a tributar conforme a la legislación nacional, de ahí que los residentes en el extranjero que no cumplan con dicho requisito, deberán tributar conforme a las leyes en donde residan. Esas son las razones por las que pienso que fuera conveniente sustituir los argumentos relativos a los fines extra fiscales y el concepto de renta mundial, en los que se apoya el proyecto, para llegar a esta conclusión, en este punto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor ministro Góngora Pimentel.

Continúa a discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Yo también comparto lo señalado en este primer tema de equidad; sin embargo, quisiera sugerir dos cuestiones. A lo

largo del estudio, por ejemplo en las páginas 27 y 30, se hace referencia a las personas físicas, no residentes en territorio nacional, cómo, y es expresión literal, residentes extranjeros, lo cual se sugiere sea sustituido por: Residentes en el extranjero, no residentes en el territorio nacional, o alguna otra voz análoga, ello a fin de evitar confusiones, toda vez que la referencia “residencia extranjeros”, podría ser vinculada a residentes en el territorio nacional, de nacionalidad extranjera, cuya imposición, como puntualmente señala la Comisión, en éste muy buen trabajo que nos presentaron, se rige por el principio de renta mundial, dada su residencia en México, con lo cual la idea propuesta, quedaría fuera de contexto.

Igualmente, le sugiero se dé un tratamiento, la propuesta, perdón, sugiere que el tratamiento diferenciado obedece a fines de política fiscal y extra fiscales, lo cual es ilustrado, haciendo referencia al proceso legislativo de mil novecientos noventa y dos, en el cual se manifestó que las reformas se incorporaban, cito, con la intención de incorporar en nuestra legislación, los compromisos internacionales adquiridos por México, así como para armonizar su legislación con la de aquellos países, con los que se hubieren celebrado y negociado tratados para evitar la doble imposición, fin de la cita.

Al respecto, se estima que los fines perseguidos, tal y como son enunciados, no son extra fiscales, a menos que se hiciera una referencia a la forma en la que la doble tributación internacional, desincentivaría la inversión en el país, por lo cual, podría bastar la explicación de que se trata de fines de política fiscal, eliminando la mención de “fines extra fiscales”.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión.

Señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto se harían los arreglos que en un momento dado se proponen por los señores ministros, en la inteligencia de que debo mencionar que este proyecto no fue elaborado en mi ponencia, sino en la Comisión que dirige el señor ministro Ortiz Mayagoitia, respecto de las reformas fiscales de dos mil cinco, entonces, estando presentes los integrantes de la Comisión, se toma nota de esta situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo veo una coincidencia entre lo manifestado por el señor ministro Góngora, y lo manifestado por el señor ministro Cossío Díaz, que es dejar de hacer mención a los fines extra fiscales, porque si se toma en consideración la necesidad de adaptarse a las normas internacionales, en realidad, se está haciendo referencia a fines extra fiscales, a final de cuentas, pero tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente. Creo que la solicitud del ministro Góngora Pimentel no es menor, él quiere que se suprima del estudio el concepto de renta mundial, para que se sustituya por lo que él tuvo a bien leer.

Yo no estoy muy cierto de que se deba hacer esta supresión, sobre todo cuando en la participación del ministro Cossío Díaz le pareció muy bien este concepto de renta mundial, y yo veo que le da sustento al tratamiento, vamos, equivaldría a un cambio muy importante en el tratamiento, que se quite lo de los fines extra fiscales no pasa nada, sólo se suprime, pero si suprimimos lo de renta mundial casi, casi se nos cae el sustento del proyecto, por eso cuando la ministra Luna Ramos dice: “Acepto las modificaciones”, pues estamos en un dilema porque

don Genaro dice que se suprima renta mundial, y don José Ramón dice que esto está muy bien.

Yo me quedo con el proyecto como está, con la supresión de fines extra fiscales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay intervenciones, considero que debe tomarse...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En lugar de renta mundial, apoyar la negativa del amparo en el concepto de residencia así como en los principios previstos en los convenios, para evitar la doble imposición, tenemos convenios para evitar la doble imposición con muchos países.

En principio que únicamente es quienes cumplan con el concepto de residencia, que son 183 días en territorio nacional, quedarán obligados a tributar conforme a la legislación nacional, de ahí que los residentes en el extranjero que no cumplan con dicho requisito deben tributar conforme a las leyes en donde residan; posiblemente sea esto más sencillo o más claro que lo de la renta mundial, pero ya decidirá el Tribunal Pleno qué hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay intervenciones, tome la votación sobre este punto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que se eliminen los fines extra fiscales, que no se elimine el concepto de renta mundial ni el de fuente, que es una mixtura.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual, porque se elimine la parte de los fines extra fiscales y el concepto de residentes extranjeros sea sustituido por residentes en el extranjero, o no residentes en el territorio nacional, o algún otro vocablo o conjunto de vocablos semejantes para diferenciar estas situaciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Como lo propuse.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos del ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, en los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En los mismos términos, con una sugerencia de tono muy menor, en los proyectos se habla aisladamente de fuente, yo creo que hay que complementarlo como dice la Ley: "Son fuente de riqueza", en tanto que hablamos de fuentes indiscriminadamente, sino que sea como las disposiciones fiscales hablan: fuente de riqueza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, sería una cuestión básicamente de precisión del concepto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, sí. Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En los mismos términos en que votó el señor ministro Cossío Díaz.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de 10 votos en el sentido de que se eliminen las consideraciones relacionadas con los fines extra fiscales, y mayoría de 9 votos en el sentido de que no se eliminen las relacionadas con la renta mundial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúe dando cuenta, señor secretario, y hago referencia que el segundo problema de equidad se refiere a los artículos 137, 138 y 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, puede ver a partir de la página 46 del proyecto, y queda a discusión de los señores ministros este punto.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Igual yo estoy de acuerdo con el planteamiento que nos hace la Comisión coordinada por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, dos sugerencias muy simples.

En la página cincuenta y cuatro se precisa que al perseguir las personas físicas...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:
¿Cincuenta y cuatro?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cincuenta y cuatro, sí; se precisa que al percibir las personas físicas con actividades empresariales una actividad de lucro, se equiparan con las personas morales mercantiles, toda vez que la posibilidad de otorgar el mismo trato a las personas físicas con actividades empresariales y a las personas morales, es un tema trascendente para la resolución de los asuntos vinculados con la deducción del costo de ventas, se sugiere momentáneamente la eliminación de dicha referencia, a fin de

no adelantar un criterio que pudiera afectar la votación correspondiente, creo que no perdería el proyecto, toda vez que se trata de una mención, una simple mención de igualdad entre unos y otros contribuyentes, y a mi juicio no es esencial para sostener las conclusiones propuestas por los compañeros de la Comisión,

Asimismo, se sugiere la incorporación de las restantes razones que el legislador tuvo en cuenta al establecer el régimen de pequeños contribuyentes, principalmente en lo que concierne a la reducida capacidad administrativa, así como a la necesidad de que las operaciones del causante se realicen con el público en general.

Lo anterior pues se considera, que dichas razones refuerzan la posición propuesta, toda vez que en lo que concierne a los contribuyentes del Capítulo Primero, del Título Segundo de la ley, esto es, los asalariados y asimilables, la capacidad administrativa no es un factor a considerar, pues laboran con elementos que le son proporcionados en su caso por el patrón; por otro lado, en lo que hace la necesidad de que realicen operaciones con el público en general, se pondría de manifiesto la intención de que el beneficiado por el régimen, sea quien finalmente coloque el producto con el consumidor y no con otros causantes del impuesto que le pudieran incorporar en los procesos de producción o distribución, lo cual adicionalmente podría beneficiar al propio consumidor, en la medida en la que el régimen pudiera facilitar la reducción de costos, y por ende, del precio de venta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En cuanto a la supresión que propone el ministro Cossío Díaz, yo me sumo a ella, realmente no hay necesidad de hacer una equiparación entre personas físicas que obtienen un lucro mercantil con las personas morales, la misma ley les da un trato diferente, y podría generarnos problemas esta afirmación, que ni siquiera se desarrolla para justificarla, no pierde nada el proyecto suprimiendo la expresión “equiparándose con las personas mercantiles”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es una simple referencia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una simple referencia, sí.

Las nuevas ideas que propone no son exactamente fiscales ¿verdad?, pueden apoyar el quehacer legislativo, de que finalmente quien puede verse beneficiado con este sistema de cobro de impuestos al pequeño comercio, es el consumidor final, puede haberlo como consecuencia indirecta del gravamen, pero pienso sinceramente que no debieran ir en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No insistiría señor, era simplemente para tratar de reforzar esto, pero si no lo consideran conveniente no hay ningún problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay observaciones, se pregunta si este tema se acepta por los señores ministros.

Faltando muy poco tiempo para que hagamos un alto, yo lo adelanto para que podamos estirar las piernas un momento.

Se decreta un receso.

(SE INICIA EL RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:18 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se levanta el receso.

Señores ministros, es el momento de pasar a examinar el primer problema de legalidad que podemos ver en la página 57 y que se refiere al artículo 2º y al 84.

Queda a la consideración de los señores ministros este punto de estudio.

El artículo 2º, está en la página 73 señores ministros, son las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y tiene que ver con la tarifa establecida por las tablas.

El proyecto propone:

DECLARAR INFUNDADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Si no hay objeciones a esta proposición, se pregunta si en votación económica están de acuerdo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Pasamos finalmente al estudio del segundo problema de legalidad que aparece en la foja 89 del problemario.

Se pregunta si hay observaciones al respecto.

Si no hay objeciones se pregunta, si en votación económica se aprueba este punto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Habiéndose agotado los asuntos de estudio correspondiente a los problemas planteados, ha lugar a que el señor secretario nos dé cuenta con los puntos resolutivos correspondientes, sírvase hacerlo señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Cómo no, entonces además del **AMPARO EN REVISIÓN 1234/2005**, también son los siguientes: **AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1237/2005; 1242/2005; 1261/2005; 1265/2005; 1393/2005; 1657/2005; 1209/2005; 1272/2005 Y 1967/2005. PROMOVIDOS RESPECTIVAMENTE POR: RAQUEL MORALES MONTERO; MAVIS RIVERA DELGADO; DELFINA VALERDI FLORES Y COAGRAVIADO; FEDERICO TERCERO GARZA TORRES; JORGE LUIS MONROY DAGUERRE Y COAGRAVIADOS; JOSÉ LARA MOLINA Y COAGRAVIADOS; ANGÉLICA MARÍA SOLER TORRES Y COAGRAVIADO; FRANCISCO JAVIER ARGÜELLO GARCÍA Y COAGRAVIADOS Y OSCAR HUMBERTO LOMELÍN IBARRA Y COAGRAVIADOS. ESTÁN PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTENIDOS EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 1° DE DICIEMBRE DE 2004 Y EL VIII, IX Y X, EN CONTRA DE LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F), G), H) E I) DEL DECRETO DE REFORMAS A QUE YA HICE REFERENCIA.**

Las ponencias son de los señores ministros Sergio Valls Hernández, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo y Margarita Beatriz Luna Ramos respectivamente y en ellas se proponen:

CONFIRMAR LAS SENTENCIAS RECURRIDAS Y NEGAR EL AMPARO A LOS QUEJOSOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Están a la consideración de los señores ministros.

Si no hay observaciones, se pregunta si se aprueban en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos, en favor de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS, SE DECLARAN RESUELTOS EN LA FORMA EN QUE DIO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.

Y habiéndose agotado los asuntos del día, se levanta la sesión, y se cita a los señores ministros, para la próxima que deberá tener lugar el jueves próximo.

Se levanta la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HRS.)